



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200013600
Demandante:	Wilson Niño Quintero y otros
Demandada:	Oferta Temporal S.A.S. y otro
Asunto:	Auto inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho en primer lugar que, aun cuando no obra en el expediente constancia alguna de las gestiones que se hubiesen desplegado por la parte demandante para la notificación del extremo pasivo y dado que **INVERSIONES PRIMERA LIMITADA** relacionó en el acápite de anexos la constancia de la notificación, sin que ésta se avizore; teniendo en cuenta que fueron allegadas sendas contestaciones de la demanda, contenidas en las carpetas 02 y 03 del expediente digital, junto con los respectivos poderes, se **TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **OFERTA TEMPORAL S.A.S.** e **INVERSIONES PRIMERA LIMITADA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

En ese orden, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **VICTOR MANUEL MÁRQUEZ BENITEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **OFERTA TEMPORAL S.A.S.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder obrante en la página 10 del archivo 02 contenido en la carpeta 02 del expediente digital.

Asimismo, se **TIENE** y **RECONOCE** en principio, a la Doctora **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, identificada en legal forma, quien es representante legal de **CONVENANT BPO S.A.**, a quien **INVERSIONES PRIMERA LIMITADA**, mediante poder obrante en la página 12 del archivo 02 contenido en la carpeta 03 del expediente digital, le otorgó poder, como apoderada de esta demandada.

Ahora, revisadas las contestaciones de la demanda presentadas, se advierte que **NO** cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, por las siguientes falencias:

OFERTA TEMPORAL S.A.S.:

- 1) No indicó en debida forma los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. Téngase en cuenta, que este requisito no se cumple únicamente con narrar algunos hechos, ni las razones de derecho se tratan de nombrar un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas. (Num. 4º Art. 31 CPTSS).

INVERSIONES PRIMERA LIMITADA:

- 1) No se pronunció correctamente frente a los hechos No. 1, 2, 4, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 26, toda vez que debe responder si son ciertos o no, o si no le constan y en estos últimos dos casos, manifestar la respectiva justificación (Núm. 3º Art. 31 CPTSS).
- 2) No se allegaron la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente. (Num. 2 Parágrafo 1 Art. 31 CPTSS).

En atención a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de **cinco (5) días** hábiles a la demandada, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas. Se advierte que el escrito de subsanación de la contestación deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte actora.

Ahora, como quiera que se tuvieron notificadas por conducta concluyente a las demandadas, por Secretaría, **contabilícese** el término establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y S.S., para los fines establecidos en dicha norma.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial que reposa en la carpeta 01 del expediente digital, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado en legal forma, como **apoderado sustituto** de la parte actora, en los términos y para los efectos allí señalados.

MEDIDA CAUTELAR

Respecto de la medida cautelar solicitada por la activa, peticionada con base al artículo 591 del CGP, referente a la inscripción de la demanda, por cuanto, la demandada **OFERTA TEMPORAL S.A.S.**, se encuentra en liquidación, se hace necesario, realizar las siguientes precisiones, por parte de este Despacho.

Inicialmente, ha de indicarse, que si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 85A del CPTSS, contemplando como tal, únicamente la caución, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, según boletín de prensa No. 022 del 26 de febrero de 2021, emitido por la Corte Constitucional, se informó que en decisión con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, La Corte resolvió *“declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.”*

El numeral “c” del artículo 590 del CGP, consagra:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

Al respecto de esta clase de medidas, se dijo por el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en el salvamento de voto de la sentencia STC15244 de 2019, lo siguiente:

“Esto es, las medidas innominadas no solo son las que no están expresamente señaladas en la ley, sino aquellas que estándolo en el ordenamiento, no lo están para un caso específico o particular, pues frente a éste son verdaderamente genéricas a pesar de ser típicas para otras eventualidades.” (Destaca el Despacho).

Posición, compartida por la doctrina, cuando al adentrarse en el estudio de las medidas cautelares contempladas en la norma en cita, señaló *“el legislador, al consagrar esta opción cautelar, no se refirió solamente a las apellidadas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como el “pago provisorio”, pero también un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable”¹*

Postura que acoge este Juzgado, razón por la cual, al no encontrarse contemplado la inscripción solicitada, como una medida cautelar propia del juicio laboral, puede entenderse como un gravamen innominado para esta clase de procesos en

¹ Marco Antonio Álvarez Gómez. Módulo de Aprendizaje Autodirigido Plan de Formación de la Rama Judicial, “Las medidas Cautelares en el Código General del Proceso” Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Página 85.

particular, pues, como ya se dijo, la caución es la única medida consagrada en el ordenamiento procedimental laboral, como así se estipula en el artículo 85A.

Por esa senda de análisis, no sobra recordar al peticionario, que para la concesión de la cautela contemplada en el literal c) del artículo 590 del estatuto procedimental civil, además de su carácter de innominada en las condiciones ya explicadas, también se requiere el cumplimiento de los demás presupuestos señalados en dicho precepto legal, como lo son: 1) la legitimación o interés de ambas partes para actuar; 2) haber una real amenaza o vulneración del derecho y 3) la apariencia de buen derecho.

Requisitos que deben ser explicados por el solicitante, pues no basta con afirmarse que con la medida se pretende garantizar los derechos del demandante como en el presente caso ocurrió, ya que como también se señaló en el salvamento de voto traído a colación, esta *“es una tarea que está llamado a complacer el interesado, con la respectiva solicitud.”*

Esta obligación ha sido ampliada por la doctrina al indicar que, *“En términos generales, quien solicite la medida cautelar deberá acreditar principalmente dos cosas: i) la legitimidad y el interés para solicitar la medida, y ii) la existencia de la amenaza o vulneración. A pesar de lo anterior, más relevante a nuestro juicio es que el interesado en el decreto y práctica de la medida cautelar explique con suficiencia, y desde el momento mismo de su solicitud, por qué su petición está prevalida de la apariencia de buen derecho, a efecto de que el juez haga la ponderación necesaria para su decreto”*².

En otras palabras, como así lo ha puntualizado el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro Código General del Proceso, comentado cuarta edición 2019, pág. 881, *“es claro que quien solicite la medida cautelar deberá esmerarse por sustentarla adecuadamente y aportar elementos de juicio que le ofrezcan apariencia de buen derecho a sus pretensiones, lo que estimula la actividad probatoria extraprocesal del interesado en la medida cautelar, pues la probabilidad de que sean decretadas las medidas solicitadas es directamente proporcional a la fuerza de los elementos de prueba que aporte”*.

² <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/medidas-cautelares-bajo-el-codigo-general-del-proceso-2388586>

Así las cosas, si bien es cierto, una de las funciones de las medidas cautelares es asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, también lo es, que para su práctica ya sea de las llamadas nominadas o innominadas, es necesario acatar las exigencias para su decreto, situación que no ocurre en el presente caso, ya que el libelista, no cumplió de manera suficiente, con la carga argumentativa y probatoria que exigen los presupuestos del literal “c” del artículo 590 del CGP, pues pese a que señala que una de las demandadas se encuentra en proceso de liquidación, omitió enrostrar cada uno de los presupuestos que establece la norma, esto es, la razonabilidad, la proporcionalidad y, más relevante aún, la apariencia del buen derecho de la cual gozan sus pretensiones.

Por lo anterior, se dispone **DENEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada, sin perjuicio de que la parte interesada pueda presentarla posteriormente con el lleno de los requisitos contemplados en la norma tantas veces citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 071
del 1 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a2a8944202a0359aa6e55c5cbbbb4a7554ffa2d3ac4359b67dd3022c20cd7e8

Documento generado en 29/09/2021 09:33:46 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 11001310503920200013000
Demandante: José Edilberto Rodríguez Rincón
Demandado: Cesar Esneider Acosta
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), fecha en la que se libró mandamiento de pago, la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia a la parte demandada **CESAR ESNEIDER ACOSTA**.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **071**
del **01 de octubre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aca15e23e50162bc8ad3b89eb2ae2e84ed24215d7f42a3b2fe895b77a7f2fbd

Documento generado en 30/09/2021 10:34:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310503920200009700
Demandante: Mario Fernando Herreño Ariza.
Demandado: Convenio de Comercio y Servicio.
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), fecha en la que se admitió la demanda, la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia a la entidad demandada **CONVENIO DE COMERCIO Y SERVICIO**.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **071**
del **01 de octubre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d8ac9447871de91a075671f9df371665a090445a57fd29799862ce7084e8339

Documento generado en 30/09/2021 10:39:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200009200
Demandante:	Luz Amanda Daza Vargas
Demandada:	Ana Yolanda Guerrero Torres
Asunto:	Auto conducta concluyente e inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho, en primer lugar, que pese a que no se observa constancia alguna de la gestión que hubiese adelantado la parte actora con el fin de notificar al extremo pasivo del auto admisorio de la demanda; obra en la carpeta 04 del expediente digital, escrito de contestación y poder, allegados el 14 de diciembre de 2020, por lo que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ANA YOLANDA GUERRERO TORRES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

Así pues, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **EISTEM GUSTAVO SARMIENTO ORTIZ**, identificado en legal forma, como apoderado de la demandada, **ANA YOLANDA GUERRERO TORRES**, en los términos y para los efectos señalados en el poder que milita en la página 2 del archivo 02 contenido en la carpeta 04 del expediente digital.

Ahora, una vez revisada la contestación de la demanda, se encontró que no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPTSS, de acuerdo con las falencias que se relacionan a continuación:

- 1) La contestación se presentó en representación tanto de la señora **ANA YOLANDA GUERRERO TORRES**, en calidad de persona natural, como del **LICEO INFANTIL PIAGET**, en condición de persona jurídica; sin embargo, tal y como se precisó en el auto que inadmitió la demanda (folio 62 del expediente físico) y verificados los certificados allegados con la contestación, correspondientes al certificado de matrícula mercantil de persona natural (páginas 41 a 43 archivo 02 carpeta 04) y el certificado de matrícula de establecimiento de comercio (páginas 44 a 45 archivo 02 carpeta 04), se tiene

que en efecto, el **LICEO INFANTIL PIAGET** es un establecimiento de comercio de propiedad de la señora **ANA YOLANDA GUERRERO TORRES**, más NO una persona jurídica, como lo afirmó el apoderado, razón por la cual, una vez se subsanó el escrito libelar, se admitió la demanda únicamente contra la señora **ANA YOLANDA GUERRERO TORRES**.

Al respecto, recuérdese lo explicado por la CSJ SL en sentencias como la SL4770 del 7 de noviembre de 2018, al siguiente tenor:

“(..). pues como el demandante prestó servicios para un establecimiento de comercio que no tiene capacidad para ser parte en un proceso porque carece de personería jurídica, los llamados a responder son sus propietarios quienes como personas naturales constituyeron la sociedad Ortocid Ltda., que a su vez es propietaria de tales establecimientos de comercio (...).”

En ese orden, la contestación de la demanda, deberá ser adecuada, teniéndose como única demandada a la señora **ANA YOLANDA GUERRERO TORRES** como persona natural propietaria del establecimiento de comercio denominado **LICEO INFANTIL PIAGET**, sin perjuicio de lo que, en la etapa correspondiente, el Despacho resuelva frente a las excepciones previas propuestas sobre este tópico.

- 2) La numeración de los hechos contestados no coincide con la de la demanda y se repitieron algunos numerales, generando con ello, confusión con respecto a la respuesta dada a cada uno de los hechos, por lo que, deberá corregirse de acuerdo al orden indicado en la demanda. (Num. 3 Art. 31 CPTSS).

En atención a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de **cinco (5) días** hábiles a la demandada, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas. Se advierte que el escrito de subsanación de la contestación deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte actora.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, por Secretaría, **contabilícese** el término establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y S.S., para los fines establecidos en dicha norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 071
del 1 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f0cc80ebeafe2ceae358a80ec20be24171a88a406b11fc2817774c41a8efa0

Documento generado en 29/09/2021 09:33:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392020006900
Demandante: Ligia Corredor Corredor
Demandada: Colpensiones y Porvenir
Asunto: Auto tiene contestada y señala fecha audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las demandadas cumplieron con los requerimientos realizados en el auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible la audiencia del artículo 80 de la misma obra, se señala el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, dentro de los **tres (3) días** anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 071
del 1 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc728544c976dff55f32f9580a7b25cd63693024511ceb02efed0ff4ce38622e**
Documento generado en 29/09/2021 09:41:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200004000
Demandante:	Sandra Lili Zamudio
Demandada:	Casa Laser Ltda
Asunto:	Auto concede amparo e inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al escrito obrante a folio 14 del expediente físico y sus anexos, por reunir los requisitos establecidos y acreditar las condiciones contenidas en el artículo 152 del CGP, **SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte actora.

De otra parte, se advierte que no obra en el expediente constancia alguna de las gestiones que se hubiesen desplegado por parte de la demandante para la notificación del extremo pasivo; no obstante, se observa que fue allegada la contestación de la demanda, contenida en la carpeta 05 del expediente digital, junto con el respectivo poder, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **CASA LASER LTDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

Así pues, se **TIENE** y **RECONOCE** a los Doctores **JOSÉ ANDRÉS RUGE PALACIOS** y **FRANKLIN GONZÁLEZ PLAZAS**, identificados en legal forma, como apoderado principal y apoderado suplente, respectivamente, de la demandada, en los términos y para los efectos señalados en el poder obrante en el archivo 04 de la carpeta 05 del expediente digital.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada, se advierte que NO cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, por las siguientes falencias:

- 1) No indicó en debida forma los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. Téngase en cuenta, que este requisito no se cumple únicamente con narrar algunos hechos, ni las razones de derecho se tratan de nombrar un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas. (Num. 4º Art. 31 CPTSS).

- 2) No se allegó el dictamen para determinación de origen de accidente, enfermedad y muerte No. 4014674, expedido por la EPS FAMISANAR S.A.S., documental solicitada en la demanda a su cargo, ni se realizó pronunciamiento alguno al respecto. (Num. 2 Parágrafo 1 Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de **cinco (5) días** hábiles a la demandada, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas. Se advierte que el escrito de subsanación de la contestación deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte actora.

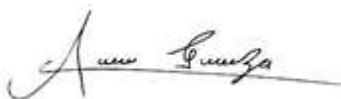
Finalmente, frente a la reforma de la demanda presentada por la parte actora, obrante en la carpeta 05 del expediente digital, el Despacho se pronunciará tan pronto se tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 071
del 1 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b09a39a71e634694a0bf6717838ad386eb5393c6ff68cd07c201b8e06db7b5d

Documento generado en 29/09/2021 09:33:21 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310503920200003700
Demandante: Rómulo Antonio Vásquez Suárez.
Demandado: Colpensiones, Porvenir SA, Colfondos SA Y Old Mutual SA
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), fecha en la que se admitió la demanda, la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia a **PORVENIR S.A.**, una de las entidades demandadas.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 071
del 01 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ae8aa2322c606ecd96cec03c992af12ca04f410e5cc46e5ca15cc70dd8e7840

Documento generado en 30/09/2021 10:33:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200000700
Demandante:	Marilú Marimón Castilla
Demandada:	UGPP
Asunto:	Auto inadmite contestaciones

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, advierte el Despacho, que aun cuando la parte demandante arrió memorial al que adjuntó constancia del envío del mensaje de datos a la entidad demandada con el fin de notificarla del auto admisorio de la demanda, lo cierto es que no se realizó la manifestación bajo la gravedad de juramento establecida en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni se allegó el acuse de recibido, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. ”*; por lo que no es procedente tener en cuenta dicho trámite.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandada allegó contestación de la demanda y poder, el 15 de diciembre de 2020, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

Así pues, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada en legal forma, en calidad de representante legal de la firma M & A ABOGADOS S.A.S., como apoderada de la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado mediante la escritura pública No. 602 del 2020, obrante en el archivo 04 de la carpeta 02 del expediente digital.

Ahora, dado que la contestación presentada por UGPP, cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 CPTSS y, de ser posible, la del Art. 80 ibídem se señala el día **lunes ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otro lado, teniendo en cuenta las pretensiones elevadas en la demanda, el Despacho considera necesario contar con la Convención Colectiva a la que se alude, con el fin de verificar los factores salariales cuya inclusión se depreca para la reliquidación de la pensión, por lo que, se dispone **OFICIAR a MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que en el término de **diez (10) días** allegue copia de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social el 31 de octubre de 2001, con la respectiva constancia de depósito en el Ministerio del Trabajo.

Líbrese el respectivo oficio por Secretaría. Se informa que el trámite de dicho oficio se encuentra en cabeza de la demandante.

Asimismo, **se advierte al MINISTERIO DEL TRABAJO que el incumplimiento de esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.**

Finalmente, como quiera que la UGPP se dio por notificada por conducta concluyente, al presentar la respectiva contestación, **se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 071
del 1 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de774af282335c0562cd1cca0386301351056c8d040ab4e171e87ad015bfb6d6
Documento generado en 29/09/2021 09:33:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190081200
Demandante: Martha Cecilia Piñeros Piñeros
Demandada: Protección y Otros.
Asunto: Notificación Conducta Concluyente

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental del expediente, se observa que las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. ya presentaron contestación a la demanda; ahora, sobre la demandada **PROTECCION S.A.**, se tiene que el 29 de junio de 2021 remitió poder que otorgó para ser representada en el presente proceso, sin haberse realizado la respectiva notificación personal por parte de este Despacho, así que, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **PROTECCIÓN S.A.** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., cuyo inciso segundo precisa:

*“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.
(...)”*

Por lo anterior, se **ORDENA** por secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 del C.G.P., **CONTABILIZAR** el término que tiene **PROTECCIÓN S.A.** para ejercer su derecho de contradicción y defensa; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho.

En ese orden, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **ADRIANA MEJÍA TURIZO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia presentada por la doctora **MARLENY BARRERA LOPEZ**¹, al poder conferido por la demandante **MARTHA CECILIA PIÑEROS PIÑEROS**.

Ahora, se encuentra nuevo poder otorgado por la actora (subcarpeta No. 03), pero este no se allegó con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020, además de que no se determinaron en el mismo las pretensiones de la demanda sobre las cuales se confiere el poder como lo ordena el Art. 74 CGP, en este orden **SE REQUIERE** a la demandante para que constituya nuevo apoderado en debida forma.

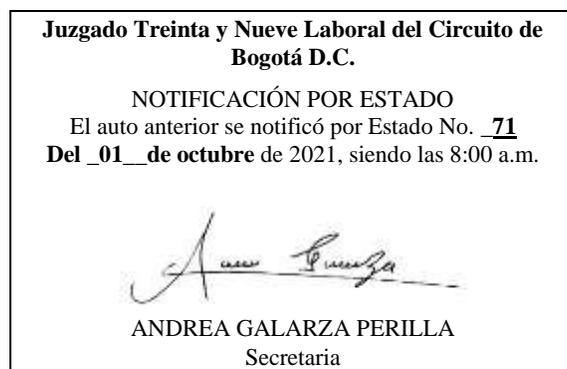
Finalmente, por Secretaría, contabilícese el término establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y S.S., para los fines establecidos en dicha norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32f264b2d86150d58f77b541ae901ce59e841fc99e5156ecd8897693e3813e28

Documento generado en 29/09/2021 04:03:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	11001310503920190080500
Demandante:	Porvenir SA
Demandado:	Fabio Castillo Chacón
Asunto:	Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), fecha en la que se libró mandamiento de pago, la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia a la parte demandada **FABIO CASTILLO CHACON**.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **071**
del **01 de octubre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2640045a9914327080f4c139d84333788d018209e0f3894191c61dbddc70ed0e

Documento generado en 30/09/2021 10:33:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310503920190079100
Demandante: Pedro Esteban Ferreira Puerta
Demandado: American Servicios Ambientales
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), fecha en la que se admitió la demanda, la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia a la parte demandada **AMERICAN SERVICIOS AMBIENTALES Y PETROLEOS S.A.**

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 071
del 01 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe24f881710ffad0c893f52450299097bf43c37b106d3a63ec8b17c00a23391a

Documento generado en 30/09/2021 10:33:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190067100
Demandante: Claudia Marcela Rubiano Molano
Demandada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
ESP
Asunto: Auto inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de la demanda, advirtiéndole que, una vez revisado el mismo, se encontró que no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la norma, toda vez que no se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de **cinco (5) días** hábiles a la demandada, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada. Se advierte que el escrito de subsanación de la contestación deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado, cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 071
del 1 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f21792d9f8e4e5e9b19c01314183d6c8621b301df8a44b403c502e870e4768ab

Documento generado en 29/09/2021 09:32:51 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190065900
Demandante: Diana Marcela Mejía Amaya
Demandada: EAAB – ESP
Asunto: Auto inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de la demanda, advirtiendo que, una vez revisado el mismo, se encontró que no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS y otros preceptos, toda vez que:

- 1) No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2) Las pretensiones sobre las cuales manifestó oponerse no coinciden en su totalidad con las elevadas en la demanda. (Num. 2 Art 31 CPTSS).
- 3) No fueron aportadas todas y cada una de las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente y algunas que fueron allegadas no se relacionaron. (Num. 3 Parágrafo 1 y Num. 5 Art 31 CPTSS).

En atención a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de **cinco (5) días** hábiles a la demandada, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada. Se advierte que el escrito de subsanación de la contestación deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 071
del 1 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8334b54b73788bd6b24aa4faee1531dfef469fa00bdea74ae31465c1338642d

Documento generado en 29/09/2021 09:32:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190058100
Demandante: Ricardo Gutiérrez Espíndola
Demandada: Scotiabank Colpatria S.A.
Asunto: Auto señala nueva fecha audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, en atención a la solicitud de aplazamiento elevada por parte actora, no se llevó a cabo la audiencia programada para el 29 de septiembre de 2021, se convoca nuevamente a las partes, el día **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, para reanudar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible llevar a cabo la consagrada en artículo 80 de la misma obra.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, dentro de los **tres (3) días** anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 071
del 1 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04a79040d46bfa7d676643af992e4f5c59f424f1c7f4a156b897db5e10f64061

Documento generado en 29/09/2021 09:32:27 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190045200
Demandante:	Paula Isabel Piedrahita Gómez y otros
Demandada:	Concreto S.A. y otro
Asunto:	Auto inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho en primer lugar que, no obra en el expediente constancia alguna de las gestiones que se hubiesen desplegado por la parte demandante para la notificación del extremo; no obstante, teniendo en cuenta que fueron allegadas sendas contestaciones de la demanda, contenidas en las carpetas 01 y 02 del expediente digital, junto con los respectivos poderes, se **TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **TECNOINGENIERIA CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

En ese orden, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **CAMILO ANDRÉS COLORADO TOVAR**, identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **TECNOINGENIERIA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder obrante en la carpeta 04 del expediente digital.

Ahora, revisadas las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas, se advierte que **NO** cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, por las siguientes falencias:

TECNOINGENIERIA CONSTRUCCIONES S.A.S.

- 1) No se indicaron los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. Recuérdese, que este requisito no se cumple únicamente con narrar algunos hechos, ni las razones de derecho se tratan de nombrar un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas. (Num. 4º Art. 31 CPTSS).

CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.:

- 1) No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de **cinco (5) días** hábiles a la demandada, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas. Se advierte que el escrito de subsanación de la contestación deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte actora.

Por otro lado, frente a los llamamientos en garantía presentados por la **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, se advierte, que el Despacho se pronunciará tan pronto se verifique el cumplimiento de los requerimientos aquí hechos.

Finalmente, como quiera que se tuvieron notificadas por conducta concluyente a las demandadas, por Secretaría, **contabilícese** el término establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y S.S., para los fines establecidos en dicha norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 071
del 1 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b00c87986a3fac140c936291b1dbd4eb6e927fa855b496238d3b183e5765e7**
Documento generado en 29/09/2021 09:32:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310503920190036300
Demandante: Laura Giselle Cruz Pérez
Demandado: Hogar Infantil Señor de los Milagros de Buga.
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que se admitió la demandada, la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia al demandado **HOGAR INFANTIL SEÑOR DE LOS MILAGROS DE BUGA**.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 071
del 01 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61107758ed4a356650127b95dd1f76d1b9409939dc12405863f22aebb60a23c4

Documento generado en 30/09/2021 10:32:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310503920190013800
Demandante: Jorge Humberto Caldas Moreno.
Demandado: Fondo De Adaptación Y Otros.
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que se admitió la demanda, la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia a las entidades demandadas **CASTELL CAMEL S.A.S Y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA**.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **071**
del **01 de octubre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18b4f65b4a430429d7fe0715f5eedb85a148271b66753e6868428d05117bf374

Documento generado en 30/09/2021 10:32:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310503920190012300
Demandante: Nelsa Salguero Martínez
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que se admitió la demanda, la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia a la entidad demandada **COLFONDOS**.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **071**
del **01 de octubre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80e0f3dc2b628812a59c8900eb0f608310241a093b2e1f13048678e1f1b8a369

Documento generado en 30/09/2021 10:32:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190010200
Demandante: Sanitas EPS S.A.
Demandada: Adres
Asunto: Auto Repone e Inadmite Contestación.

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **IVAN FELIPE GARCIA RAMOS**, identificado en legal forma como apoderado judicial de **LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y - PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** contra el auto del 13 de abril de 2020, por medio del cual se admitió la demanda contra esta entidad y el ADRES.

Aduce el recurrente, que, del escrito de demanda y poder allegado se aduce que la parte pasiva corresponde al ADRES, y que, no se hace relación en la demanda al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, en este orden solicita su desvinculación del presente proceso, con memorial radicó extemporáneamente el demandante coadyuvo la solicitud del **MINISTERIO** e indicó que, en efecto el único demandando es el ADRES.

En ese orden de ideas, se advierte que le asiste razón al recurrente, como quiera que, del poder y escrito de demanda se advierte que la demanda se incoó únicamente en contra del ADRES, y que la conexión de este proceso con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** radica en que el demandante lo menciona en algunos hechos, más no lo incluye como parte pasiva.

Razón por la cual, se **REPONE** el auto recurrido, fechado 13 de abril de 2021 y, en consecuencia, se **DESVINCULA** del presente proceso al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, conformando la parte pasiva únicamente EL ADRES, se mantiene el prenombrado auto en todo lo demás.

De otro lado, procede el Despacho a referirse sobre el escrito de contestación de demanda allegado por la demandada **ADRES**, ante lo cual se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Las imágenes o pantallazos de Excel agregados a los hechos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 no son legibles por lo que deberá allegarlas de forma que permitan su lectura. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS)
2. No allegó las pruebas que enunció en los numerales 1.24, 1.25. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)
3. Los documentos que allegó correspondientes a los numerales 1.13, 1.27 no permitieron su acceso y visualización por lo que deberá allegarlos. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)
4. No se allegó la prueba denominada “*Apoyo Técnico emitido por la Dirección de Tecnologías*”, se advierte que debe de allegar tal informe de forma organizada y teniendo en cuenta los 399 ítems de recobro que se encuentran en el cuadro del hecho No. 1 y la pretensión No. 1. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)
5. El documento “*Diario Oficial Ley 1753 de 2015*”, no se encuentra relacionado e individualizadas en el acápite de pruebas, además no es legible, por lo que deberá individualizarlo y allegarlo nuevamente. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS)
6. No se manifestó sobre las pruebas documentales relacionadas por la demandante que se encuentran en su poder (folios 190-191). (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)
7. Del acápite “**Anexos**” no son legibles los documentos “*Decreto 1429 del 1 de septiembre de 2016*”, “*Acta de posesión No. 001*”, la “*resolución No. 009 de 2019*” y la “*resolución No. 101 de 2017*”. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)
8. El anexo “*Resolución No. 1657 DE 2019*” no se encuentra relacionado e individualizado. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS)
9. Refirió en los Anexos la “*Resolución No. 1753 de 2015*” sin haber allegado la misma, por lo tanto deberá allegarla. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS)
10. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

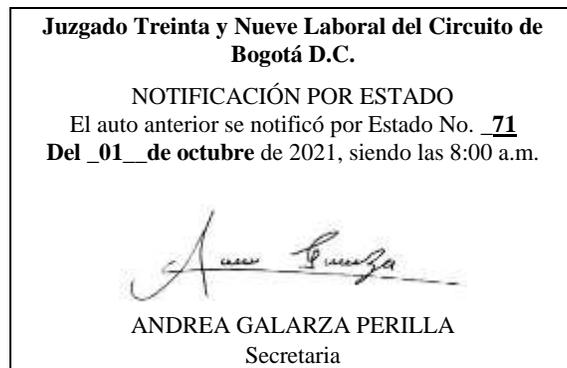
Una vez se subsanen los anteriores reparos procederá este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de término para aportar un Dictamen pericial del demandante y el llamamiento en garantía de la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e3b5aa8dcc462971a698d8be8730b9dcf4ebb400bfb8c29b68ac40b6421a45

Documento generado en 29/09/2021 04:03:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310503920190008400
Demandante: Omayra García Cely.
Demandado: Protección y Sura.
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha en la que se ordenó integrar el Litis consorcio por pasiva, la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia a la señora **NELLY CONSTANZA MALAVER**.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **071**
del **01 de octubre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41c5e19fd784ee1cb211aef988796429efdc0854e720bff4b462cf046d9e1f97

Documento generado en 30/09/2021 10:32:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310503920190005800
Demandante: Giovanni Aponte Gómez.
Demandado: Crystal Products.
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que se admitió la demanda, la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia a la entidad demandada **CRYSTAL PRODUCTS**.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **071**
del **01 de octubre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ec03e0b2e54b34a95ff5bb87c1076aff6ce60a0462140dd5d9c50cc1dc79739

Documento generado en 30/09/2021 10:31:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180057300
Demandante: Blanca Cecilia Morera Urrego
Demandadas: ICBF
Asunto: Auto inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **DIANA ALEJANDRA ACOSTA ESPAÑA**, identificada en legal forma, como apoderada de la demandada, **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL BOGOTÁ**, en los términos y para los efectos señalados en el poder CONFERIDO, obrante en la página 27 del archivo 02 contenido en la carpeta 01 del expediente digital.

Ahora, revisada la contestación presentada por la demandada, se advierte que NO cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, por las siguientes falencias:

- 1) No es de recibo el pronunciamiento realizado frente a los hechos 1 a 4, 7 a 9, 10 a 15, 18 a 20, 27 a 28, 30 a 32 y 39 a 40, al manifestar que no son hechos o que no le constan, como quiera que se trata de situaciones fácticas directamente relacionadas con esta entidad demandada y que resultan de relevancia para el asunto bajo estudio, por lo que deberá indicar si son ciertas o no y en este último caso señalar las razones. (Num. 3 Art. 31 CPTSS).
- 2) De la contestación del hecho 19 se pasó a la del hecho 15 (pág. 7) y posteriormente, de la contestación del hecho 27 se pasó a la del 26 (pág. 10), encontrándose repetidos algunos, por lo que deberá corregirse la numeración, para efectos de establecer con claridad las respuestas frente a cada uno de los hechos de la demanda. (Num. 3 Art. 31 CPTSS).
- 3) No se allegaron las documentales solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder, ni se realizó pronunciamiento alguno al respecto. (Num. 2 Parágrafo 1 Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de **cinco (5) días** hábiles a la demandada, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas. Se advierte que el escrito de subsanación de la contestación deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado, cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 071
del 1 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e01f564aa6c8a72137324bda4c14973ccf7151cfa858e2a751f303b63e26058

Documento generado en 29/09/2021 09:32:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180051300
Demandante:	E.P.S. Sanitas
Demandadas:	Adres y otro
Asunto:	Auto inadmite contestaciones

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **IVAN FELIPE GARCÍA RAMOS**, identificado en legal forma, como apoderado de la demandada, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado mediante la escritura pública No. 822 del 2020, obrante en el archivo 03 de la carpeta 03 del expediente digital.

Ahora, revisadas las contestaciones presentadas por las demandadas, se advierte que NO cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, por las siguientes falencias:

ADRES:

- 1) No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2) No se dio respuesta a las pretensiones y a los hechos de la demanda de conformidad con el escrito íntegro que se presentó de ésta en razón a su subsanación (fls 579 a 651), pues se contestó una pretensión 3, cuando en el mentado escrito sólo existen dos pretensiones; asimismo, no se dio respuesta a los hechos 16 a 18. (Num. 3 Art. 31 CPTSS).

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL:

No se dio respuesta a las pretensiones y a los hechos de la demanda de conformidad con el escrito íntegro que se presentó de ésta en razón a su

subsanción (fls 579 a 651), pues se contestó una pretensión 3, cuando en el mentado escrito sólo existen dos pretensiones; asimismo, no se dio respuesta a los hechos 17 a 18. (Num. 3 Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de **cinco (5) días** hábiles a las demandadas, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas. Se advierte que el escrito de subsanción de la contestación deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte actora.

Frente al llamamiento en garantía presentado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, se advierte, que el Despacho se pronunciará tan pronto se verifique el cumplimiento de las requerimientos aquí hechos.

Ahora, teniendo en cuenta que el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** manifestó que no dio respuesta a los hechos 9 y 10, por cuanto el escrito de subsanción de la demanda se le envió incompleto, con el fin de garantizar su derecho de defensa, se le **CONCEDE CITA** para que concurra la Despacho a la revisión del expediente, el día **siete (7) de octubre de 2021 a las 10:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 071
del 1 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2de53ac8d8d9a75c04c95d58b1fc01d271e5a297367c7425e6d46b9774f895**
Documento generado en 29/09/2021 09:31:51 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310503920180050000
Demandante: Juan Manuel Lopez Torres
Demandado: Humaniks Colombia S A S
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que se admitió la demanda, la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia a la entidad demandada **HUMANIKS COLOMBIA SAS**.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **071**
del **01 de octubre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33dbffe1762bdf80c6b05e65a16b454634bab13083dd8f5b3f8ec59b78c9a9f5

Documento generado en 30/09/2021 10:31:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180043300
Demandante: Leonardo Hernández Zambrano
Demandada: Aguas de Bogotá y Otro
Asunto: Trámite para Notificación y No Acepta Renuncia
Poder

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental del expediente, se observa que en auto del 24 de febrero de 2019, se admitió el llamado en garantía que realizó la **EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA -EAAB a SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, frente a lo cual se tiene que la llamada en garantía remitió correo electrónico al Despacho solicitando cita para proceder a notificarse personalmente (subcarpeta No1 del expediente digital), pero revisado el correo en la fecha en que se recibió tal comunicación no fue posible encontrar la misma, por lo tanto, no es pudo constatar si este Despacho accedió a la cita solicitada, por lo que, se **ASIGNA CITA** a la doctora **LUZ KARIME CASADIEGOS PACHECHO**, según solicitud que eleva en nombre de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para el jueves catorce (14) de octubre de 2021, a la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) en las instalaciones del Despacho, con el fin de realizar la notificación personal.

Por lo anterior, se ordena por secretaría remitir esta providencia al correo electrónico luz.casadiegos@segurosdelestado.com , puesto que, SEGUROS DEL ESTADO S.A. aún no es parte proceso y no puede ser notificada por estado.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia presentada por la doctora **LUCILA PALACIOS MEDINA¹**, al poder conferido por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP.**

En este orden, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA** identificada en legal forma, como apoderada judicial de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA Y AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. (Subcarpeta No.4)

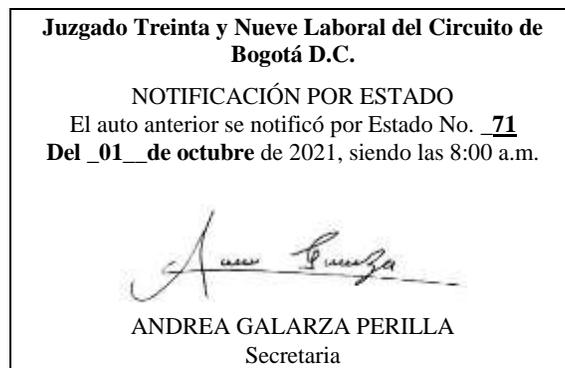
Finalmente, se encuentra que el abogado **ORLANDO RAMÍREZ DURAN²**, presentó a este Despacho renuncia al poder conferido por la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, pero lo cierto es que, la comunicación que remitió a su poderdante es insuficiente para entender que esta tiene conocimiento de tal determinación, pues ni en el asunto o cuerpo del correo que remitió mencionó a la entidad que estaba presentando renuncia al mandato, además, aunque adjuntó un documento que explica su renuncia, lo cierto es que no allegó el recibido de ese correo por parte de la entidad, por lo tanto, hasta que no remita la comunicación a su poderdante y allegue a este Despacho la constancia de su recepción no se podrá acceder a su solicitud. (Art. 76 CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

²02MemorialRenunciaPoderDemandanda20200731"

Código de verificación:

41fe05a69f811e6e302120ddd5b374f62b4355cfe74bc3caf6987777ba23ae63

Documento generado en 29/09/2021 10:41:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180042400
Demandante:	E.P.S. Sanitas
Demandadas:	Adres y otro
Asunto:	Auto inadmite contestaciones

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte, en primer lugar, que si bien obra en las carpetas 01 a 05 del expediente digital, solicitudes elevadas por la parte actora con el fin de que se notificara a las demandadas, para lo cual, allegó sus correos electrónicos, el Despacho, el 23 de noviembre de 2020, surtió el trámite de notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, como se observa a folio 266 del expediente físico.

Por otro lado, se avizora que esta agencia judicial, el 26 de enero de 2021 efectuó el trámite de notificación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adjuntando la respectiva constancia de entrega (carpeta 08 del expediente digital).

Así pues, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES**, identificada en legal forma, como apoderada de la demandada, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado mediante la escritura pública No. 822 del 2020, obrante en el archivo 03 de la carpeta 09 del expediente digital.

Ahora, revisadas las contestaciones presentadas por las demandadas, se advierte que **NO** cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, por las siguientes falencias:

ADRES:

- 1) No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2) No es de recibo la respuesta dada frente al hecho 5.22, al manifestar que no le consta, como quiera que se trata de una situación fáctica directamente relacionada con esta entidad demandada, por lo que deberá indicar si es cierta o no y en este último caso señalar las razones. (Num. 3 Art. 31 CPTSS).
- 3) No se aportaron la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente. (Num. 2 Parágrafo 1 Art. 31 CPTSS).
- 4) No se allegaron todas las documentales solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder, ni se realizó pronunciamiento alguno al respecto. (Num. 2 Parágrafo 1 Art. 31 CPTSS).

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL:

- 1) No indicó los medios probatorios de los cuales pretende valerse para sustentar su defensa, ni se realizó pronunciamiento alguno frente a las pruebas solicitadas en la demanda a su cargo. (Num. 2 Parágrafo 1 y Num. 5 Art. 31 CPTSS).
- 2) No son de recibo las respuestas dadas frente a los hechos 5.20 y 5.21, al manifestar que no le constan, como quiera que se trata de situaciones fácticas directamente relacionadas con esta entidad demandada, por lo que deberá indicar si son ciertas o no y en este último caso señalar las razones. (Num. 3 Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de **cinco (5) días** hábiles a la demandada, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas. Se advierte que el escrito de subsanación de la contestación deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte actora.

Finalmente, frente al llamamiento en garantía presentado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, se advierte, que el Despacho se pronunciará tan pronto se verifique el cumplimiento de las requerimientos aquí hechos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 071
del 1 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

151b1ccd56f5b90e04abd510ef17699190be7146b2d7e85f2ddda9edfe56fbb8

Documento generado en 29/09/2021 09:31:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180027600
Demandante:	Mónica Ordóñez Garzón
Demandadas:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto requiere una vez más

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó el trámite efectuado frente al oficio No. 001 del 12 de enero de 2021, dirigido a la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA – ANTOHC**, tanto por vía electrónica (carpeta 09), como en físico a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, con resultado positivo del 20 de mayo de 2021 (carpeta 11).

Empero, no se avizora en el expediente respuesta alguna que la **ANTOHC** hubiese otorgado a lo requerido en el mentado oficio, por lo que se **REQUIERE UNA VEZ MÁS** a la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA – ANTOHC**, para que en el término de **diez (10) días** suministre la documental solicitada en auto del 30 de noviembre de 2020, esto es, la Convención Colectiva suscrita con la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS vigente para noviembre de 1993, con su respectiva constancia de depósito.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

Se informa que el trámite de este oficio se encuentra a cargo de la **parte demandante**.

Se advierte a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA – ANTOHC, que de no

cumplir con lo solicitado, podrá incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 071
del 1 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e41e404e49e5222a2d259b98c27d9739e377cc4dc70290ae21b7f91453cd26b0

Documento generado en 29/09/2021 09:31:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920170074300
Demandante:	Myriam Patricia Rojas López
Demandado:	Colpensiones y Protección S.A.
Asunto:	Auto fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, se señala el día **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

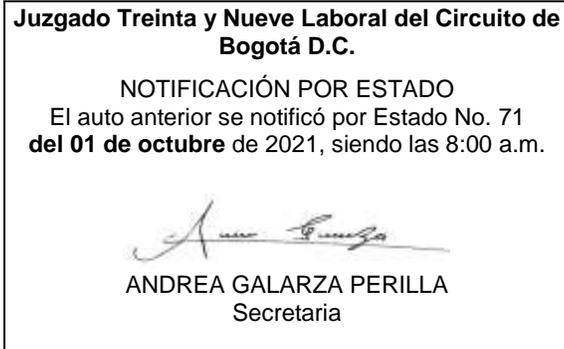
Finalmente, se ordena por secretaría librar los oficios citatorios a los médicos calificadores sobre los que se decretó su comparecencia en auto del 27 de noviembre de 2019, para que den cuenta del dictamen que elaboraron.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62bcc14f875a5abf2cea426957004654c276cddb9ac92b4a6c451f4e72eec073

Documento generado en 30/09/2021 01:30:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310503920170071600
Demandante: Adriana Milena Montefrio.
Demandado: Galenus S.A.S.
Asunto: Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que se requirió a adelantar tramites de notificación, la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia a las entidades demandadas

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **071**
del **01 de octubre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f58e5bb27aff7e531c9f70210d1b526d49b4796daf8c06dd067b54a06b6eed7

Documento generado en 30/09/2021 10:30:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170032500
Demandante: Luis Alberto Fontecha Albarracín
Demandada: ADGS Servig Ltda
Asunto: No se Acepta Renuncia Poder

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental del expediente, se observa que el 19 de marzo de 2021, el apoderado del demandante allegó renuncia al poder conferido manifestado que perdió contacto con su cliente e indicó que por averiguaciones que realizó pudo saber que, el señor LUIS ALBERTO FONTECHA ALBARRACIN falleció el 09 de junio de 2020, aportando el certificado de defunción¹.

Sobre lo anterior, este Despacho **NO ACEPTA** la renuncia del doctor **PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS** al poder otorgado por el demandante, porque lo cierto es que, si su cliente falleció, aún se puede dar la sucesión procesal del artículo 68 CGP, para lo cual es necesario que remita la comunicación de renuncia a la dirección física del demandante y sus sucesores, la cual aportó en el escrito de demanda o a la dirección que este le proporcionó en el contrato de mandato (Art 76 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 71
Del 01 de octubre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ebcc2a350a6712f23eaddda63d7c2d13deba7e2f15b1f1662b58a9b5ed4d90b

Documento generado en 29/09/2021 10:41:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 11001310503920170008900
Demandante: Rosalva Lombana
Demandado: Francisco Vargas Cifuentes
Asunto: Art.30Cptss

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que se admitió la demanda, la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia al demandado **FRANCISCO VARGAS CIFUENTES**

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **071**
del **01 de octubre de 2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8a016377471225880d77bde9192a7ec7e6ee986d0d83bbbf075f16833cb1dfe

Documento generado en 30/09/2021 10:30:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**